

Novena clase.....	3.82
Décima clase.....	3.55
Undécima clase.....	3.27
Duodécima clase.....	3.00

México, trece de junio de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Luis Méndez*.—Rúbrica.

Es copia, México, 13 de junio de 1903.—*E. Velasco*, jefe de la Sección.

SECCIÓN 2ª.

Estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Peón, concesionario del Ferrocarril de la hacienda de Roque a la villa de santa Cruz, Estado de Guanajuato, reformando el contrato de concesión relativo a dicho ferrocarril.

Artículo único. Para el 17 de enero de 1904, deberá el concesionario terminar el primer tramo de cinco kilómetros de vía férrea, quedando modificado sólo en este sentido el art. 3º del contrato de concesión relativo, de fecha 17 de julio de 1902, y sin alteración alguna las demás estipulaciones del mismo contrato.

México, quince de junio de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Miguel Peón*.—Rúbrica.

Es copia, México, 15 de junio de 1903.—*E. Velasco*, jefe de la sección.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, en la del señor Alphonso B. Smith, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto donde la línea divisoria de México y los Estados Unidos en la parte Norte del mencionado Estado, toca el Río Colorado, llegue a la bahía de san Jorge, reformando el art. 5º del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 2 de diciembre de 1898.

Artículo único. Para el 30 de junio del año de 1905, deberá el concesionario terminar el camino hasta la bahía de san Jorge, quedando en este sentido modificado el art. 5º del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 2 de diciembre de 1898, modificado en 22 de junio de 1899.

México, veinte de junio de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*I. Sepúlveda*.—Rúbrica.

Es copia, México, 20 de junio de 1903.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

INSTRUCCIONES relativas al informe sobre Cajas de Apartado.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Mesa 7ª.—Circular núm. 516.

Se recomienda a las oficinas del ramo, que en el pormenor de cajas de apartado, forma núm. 47, que envíen a esta dirección general por el mes de julio proximo, se anoten por

orden progresivo, tanto las que están arrendadas como las vacías, poniéndose la palabra «vacías» en la línea que corresponda a las que se encuentren en esas condiciones.

México, 20 de junio de 1903.—*Norberto Domínguez*.

COMPROBACIÓN de pagos de sueldos de las oficinas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de contabilidad.—Circular núm. 517.

Desde el próximo mes de julio quedan sin efecto los esqueletos de nómina, forma núm. 13, que se habían remitido, y se deberán comprobar los pagos que se verifiquen del ramo de «Sueldos» en el modelo que se acompaña, sin que sea permitido cambiar la forma de éste usando sólo una cara de la hoja y dejando la vuelta en blanco.

Al ir llenando en cada década dicho documento, se cuidará de lo siguiente:

1º Á la nómina se le pondrá el sello de la oficina, fechándola y firmando el administrador al calce de ella.

2º En el modelo que se envía, únicamente deben firmar los empleados de la oficina en el orden del directorio.

3º Los pagos de sueldo que no sean del presupuesto sino que se erogan con cargo a otra partida, vendrán en otra nómina por separado.

4º Cuando un pago tuviere lugar con motivo de causar alta ó baja el empleado que reciba, se hará una llamada entre paréntesis con número

progresiva anotando el número que le corresponda en la columna de «Notas» y al calce de las columnas de «Empleos y Nombres» se expresará el motivo y fecha de la alta y baja, comprobando en todo caso la primera con la copia del nombramiento y el acta de protesta, y la segunda con el orden original del «Cese.»

5º Si no se acompañaren las constancias anteriores, no se admitirá en data el pago, y será de la responsabilidad del administrador hasta que lo verifique.

6º Como los pagos se hacen conforme al directorio, en ese mismo orden se anotarán y firmarán los empleados; y si alguno cesa, se anotará y firmará en seguida el que lo substituya, haciendo las anotaciones de la fecha en que protestó según la prevención 4ª.

7º Téngase especial cuidado de que no falten las firmas de los empleados, así como de adherir y cancelar con el sello de la oficina en el lugar que se señala, el monto total de las estampillas correspondientes, cuidando de que éste sea el valor unido de lo que corresponde a cada empleado.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México 22 de junio de 1903.—*Norberto Domínguez*.

EXPEDICIÓN del recibo de los derechos aduaneros, por los bultos postales del exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 518.

Ha tenido conocimiento esta dirección general de que varios empleados fiscales que conforme á la ley intervienen en la entrega de los bultos postales procedentes del exterior, no expiden á los destinatarios de tales envíos el certificado de entero de dichos derechos, á que se refieren los arts. 7° y 8° de los reglamentos expedidos por la secretaría de Hacienda en 30 de diciembre de 1888 y 12 de marzo de 1890 respectivamente.

Como la omisión de este requisito ocasiona dificultades al público, el cual se preceptúa en los artículos referidos, tiene derecho á que se le expida el certificado de que se trata, como garantía de haber pagado los derechos aduaneros, la secretaria de Comunicaciones ha tenido á bien dirigirse á la de Hacienda, suplicándole libre las órdenes que estimare del caso, para que los referidos empleados fiscales tengan en cuenta las disposiciones mencionadas.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos para su conocimiento y efecto á que hubiere lugar.

México, 23 de junio de 1903.—
Norberto Domínguez.

CAMBIO directo de valijas para correspondencia ordinaria, entre la oficina ambulante de «Torreón y Ciudad Juárez» y la oficina ambulante de «Kansas City y El Paso.»

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—
México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 519.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos

de Washington, que se establezca desde el 1° del entrante julio un cambio diario de valijas directas entre la oficina ambulante mexicana de «Torreón y Ciudad Juárez,» y la oficina ambulante de Estados Unidos de «Kansas City y El Paso.»

En las valijas que haga la oficina ambulante de «Torreón y Ciudad Juárez» para la oficina ambulante de «Kansas City y El Paso,» deberá incluir únicamente cartas ordinarias, tarjetas postales y publicaciones periódicas dirigidas á cualquier punto de los Estados de Arkansas, Connecticut, Delaware, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Missouri, Nebraska, New Hampshire, New Jersey, New York, North Dakota, Ohio, Pennsylvania, Rhode Island, South Dakota, Tennessee, Vermont, West-Virginia y Wisconsin; distrito de Columbia, territorio indio y territorio de Oklahoma.

Respecto de las valijas que haga la oficina ambulante de «Kansas City y El Paso» para la oficina ambulante de «Torreón y Ciudad Juárez,» se hará de la manera siguiente:

Formará una valija cerrada y sellada, que rotulará: «Estado de Chihuahua,» la que deberá contener solamente cartas ordinarias y tarjetas postales dirigidas á poblaciones del Estado de Chihuahua.

Formará otra valija cerrada y sellada, que debe rotular: «O. P. A. C. Juárez y Torreón,» la cual contendrá únicamente artículos de primera y segunda clase ordinarios, no certifica-

dos, dirigidos á cualquier punto de la república mexicana, con excepción de los que se destinen á los Estados de Chihuahua, Sonora y territorio de la Baja California.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos, para su conocimiento.

México, 23 de junio de 1903.—
Norberto Domínguez.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

SECCIÓN 2ª.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado general de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora actual de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico, reformando el contrato de 1° de mayo de 1902, por el cual se modificaron algunos artículos de dichas concesiones.

Artículo único. Se prorrogan por un año los plazos fijados en la fracción II, art. 1° del contrato de 1° de mayo de 1902, para la construcción del tramo de vía férrea de Lechería á Sandoval, y Apulco á Tampico, en los mismos términos que en esa fracción se establecen, quedando sin alteración alguna las demás estipulaciones del mencionado contrato.

México, veinticinco de junio de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*P. Martínez del Río.*—Rúbrica.

Es copia. México 25 de junio de

1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Torres Torija, representante de la empresa del ferrocarril de Xico y san Rafael, reformando el contrato de concesión de dicho ferrocarril, de fecha 23 de marzo de 1898.

Art. 1° Se proroga por cinco años, contados desde el 6 de abril del corriente año, el plazo fijado en el artículo 9° del citado contrato de concesión, de fecha 23 de marzo de 1898, para la terminación de toda la línea, pero debiendo entregar la empresa anualmente los tramos de diez kilómetros que se fijan en el art. 11° del mismo contrato.

Art. 2° La cantidad que falta para completar el auxilio que á la línea de Ameca á Atlisco, otorga el art. 20° del relacionado contrato de concesión, se entregará á la empresa cuando esté terminado y aprobado el resto de esa línea.

El Ejecutivo tiene el derecho que ejercerá por conducto de la secretaría de Hacienda, de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión, los bonos del cinco por ciento que devengue la empresa por subvención, mediante el pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviere en lo sucesivo á no emitir más bonos de la Deuda interior amortizable, se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan á serie alguna de la mencionada Deuda amortizable.

Art. 3° Con las modificaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del repetido contrato de concesión.

México, veintiséis de junio de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*E. Torres Torija*.—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de junio de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

CONVENIO celebrado entre la dirección general de Correos de México y la administración general de Correos de los Estados Unidos de América, reformando el que se celebró entre los mismos departamentos en 7 de noviembre de 1895, con el fin de facilitar el cambio rápido de correspondencia ordinaria (no certificada) de primera y segunda clases entre México y los Estados Unidos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.

I

Cambio entre las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril y las oficinas de cambio de los Estados Unidos.

Art. 1° Las diversas oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril, cambiarán diariamente sacos directos sellados con las oficinas de cambio de

los Estados Unidos en Laredo, Texas; Eagle Pass, Texas; el Paso, Texas; Douglas, Arizona; Naco, Arizona y Nogales, Arizona; remitiendo en dichos sacos solamente correspondencia ordinaria (no certificada) de primera y segunda clases que, procedentes de México, se destinen á los Estados Unidos.

II

Cambio entre las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril y las oficinas de Correos de los Estados Unidos, en ferrocarril.

Art. 2° Las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril, harán y enviarán á las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, sacos sellados que contengan correspondencia ordinaria (no certificada) de primera clase destinada á los Estados Unidos, que reciba de las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril; dicha correspondencia se remitirá en paquetes de 15 á 17 cartas debidamente atados y separados por Estados ú oficinas, en caso de que el número de piezas fuere suficiente, y, en caso contrario, se formarán paquetes dirigidos simplemente á la oficina de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril.

Art. 3° La correspondencia ordinaria (no certificada) de segunda clase que, procedente de México y con destino á los Estados Unidos, reciban las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril para las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, se enviará en sacos debidamente atados dirigidos á estas últimas.

III

Cambio entre las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril y las oficinas de cambio mexicanas.

Art. 4° Las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, enviarán en sacos sellados directos, correspondencia ordinaria (no certificada) de primera y segunda clases para las oficinas mexicanas de Laredo, Tamaulipas; Ciudad Porfirio Díaz, Coahuila; Ciudad Juárez, Chihuahua; Nogales, Sonora; Naco, Sonora; y Agua Prieta, Sonora.

IV

Cambio entre las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril y las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril.

Art. 5° Las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, confeccionarán y enviarán á las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril, sacos sellados que contengan correspondencia ordinaria (no certificada) de primera clase que las primeras oficinas reciban para los Estados Unidos Mexicanos; dicha correspondencia se remitirá en paquetes de 15 á 75 cartas, debidamente atados y separados por Estados ú oficinas en caso de que el número de piezas fuere suficiente, y, en caso contrario, se formarán paquetes dirigidos simplemente á la oficina de Correos mexicana en ferrocarril.

Art. 6° Las oficinas de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, confeccionarán sacos debidamente atados que contengan correspondencia ordinaria (no certificada) de segunda

clase procedente de los Estados Unidos para México dirigidos á las oficinas siguientes:

Torreón, Coahuila; Durango, Durango; Guadalajara, Jalisco; México, D. F.; vía Ciudad Porfirio Díaz, Coahuila.

Chihuahua, Chihuahua; Torreón, Coahuila; México, D. F.; vía Ciudad Juárez, Chihuahua.

Monterrey, Nuevo León; Saltillo, Coahuila; México, D. F.; san Luis Potosí, san Luis Potosí; y Tampico, Tamaulipas, vía Laredo.

Hermosillo, Sonora; Guaymas, Sonora, vía Nogales, Sonora; Cananea, Sonora, vía Naco, Sonora.

Art. 7° La correspondencia ordinaria (no certificada) de segunda clase, procedente de los Estados Unidos para México, que no esté incluida en los sacos á que se refieren los artículos precedentes, se remitirá por la oficina de Correos de los Estados Unidos en ferrocarril, en sacos debidamente atados dirigidos á las oficinas de Correos mexicanas en ferrocarril que tengan que hacer la respectiva distribución de ella.

V

Reglas generales.

Art. 8° Los objetos á que esta convención se refiere, no estarán sujetos á detención alguna en las oficinas de cambio, sino que se les permitirá seguir su curso cambiándolas prontamente entre las oficinas de Correos mexicanas y de los Estados Unidos en ferrocarril.